



EXPEDIENTE N° : 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
385-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y LOS  
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13, 14 y 27 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) en la unidad fiscalizable "Chupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en: el Informe N° 075-2015-OEFA/DS-MIN del 16 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 75-2015**)<sup>2</sup>; y en el Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 76-2015**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 047-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015 y el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados como resultado de la supervisión, concluyendo que Yanacocha habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. De acuerdo a la Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 21 de marzo del 2016<sup>4</sup>, se dejó constancia de la acumulación de los expedientes N° 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS y N° 385-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto el Informe Técnico Acusatorio N° 047-2015-OEFA/DS del 10 de febrero del 2015 y el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2015-OEFA/DS del 1 de julio del 2015 que contienen cada uno de los expedientes mencionados, corresponden a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014, efectuada los días 13, 14 y 27 de noviembre del 2014.

Registro Único del Contribuyente N° 20137291313.

- 2 Obrante en el disco compacto a folio 21 del Expediente.
- 3 Obrante en el disco compacto a folio 19 del Expediente.
- 4 Folio 38 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 385-2015-OEFA/DFSAI/PAS

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 317-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de marzo del 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 8 de abril del 2016<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de mayo del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 13 de febrero del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitado por el administrado. Asimismo, el 15 de marzo se llevó a cabo una audiencia de informe oral adicional, solicitada por el administrado.
7. El 8 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. El 12 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

<sup>5</sup> Folios del 39 al 55 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de Notificación N° 371-2016 obrante a folio 56 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 36482. Folios del 66 al 152 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 270 al 280 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 88994. Folios del 299 al 311 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a la Tabla 5.2-1 “Actividades de Cierre Progresivo por Instalación” del Tomo I del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado por Resolución Directoral N° 013-2009-MEM/AAM (en adelante, **PCM Yanacocha**), el Depósito de Desmonte San José – Parte Sur se encontraría cerrado, reconformado y revegetado. Además, no habría contemplado descargas de flujos de agua o filtraciones en un área determinada de dicho componente<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

<sup>12</sup> Tomo I del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado por Resolución Directoral N° 013-2009-MEM-AAM del 28 de enero del 2009:

“Tabla 5. 2- 1 (Continuación): Actividades de Cierre Progresivo por Instalación

Depósito de Desmonte San José – Parte Sur (DDSJ)	ESTADO: Cerrado (ver acápite 2.3.1.) CRITERIO DE CIERRE: Reconformación y revegetación. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES: Desmonte NAG TRATAMIENTO DE AGUA: No requerido CONSIDERACIONES: Ninguna en particular
--	---





13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 76-2015, durante la Supervisión Especial 2014 se observó la descarga al suelo natural de filtraciones prevenientes del lado Suroeste y Sureste del depósito de desmonte San José – Parte Sur<sup>13</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 23 al 38, 32, 38 al 55, 57, 64 al 65 y 72, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión N° 76-2015<sup>14</sup>.

15. En el ITA N° 270-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el punto de control para el efluente proveniente del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur<sup>15</sup>.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el depósito de desmonte San José parte Sur tenía características de no PAG (sin potencial de generar agua ácida). Asimismo, señala que de acuerdo a los estudios de impacto ambiental EIA Carachugo Sur 1992 y EIA Maqui Maqui 2014 que adjunta como anexo 2, se precisa que los drenajes de agua en la zona de la subcuenca de la quebrada San José cuentan con condiciones de acidez de manera natural.

(ii) En atención a la presencia de sedimentos blanquecinos y espuma reportada por la población, así como las recomendaciones del OEFA formuladas durante la supervisión especial 2014, procedió al diseño e implementación de un sistema de colección de las filtraciones del depósito para su envío a tratamiento y posterior retorno en el punto de vertimiento DCP14, el mismo que fue incluido en la quinta modificación del Estudio de Impacto Ambiental Suplementario de Yanacocha Este.

17. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

<sup>13</sup> Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015  
"[Hallazgo] 2  
En el EIA no se ha establecido un punto de control en cuanto a las filtraciones del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur que son descargados al ambiente.  
[...]  
[Hallazgo] 3  
En el EIA no se ha establecido un punto de control en las filtraciones del lado sureste del depósito de desmonte San José - Parte Sur que son descargados al ambiente"  
Páginas 15 y 16 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 076-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>14</sup> Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 76-2015, contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 14 del expediente.





- (i) No se evidencia que lo alegado por el administrado, así como los medios probatorios presentados, desvirtúe la presente imputación, toda vez que no acredita haber contemplado en su instrumento de gestión ambiental las descargas de flujo de agua o filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José – Parte Sur.
- (ii) Se debe tener en consideración que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el titular de la actividad minera propondrá el programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) y será aprobado por la autoridad, el cual será específico a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre a estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del plan de cierre<sup>16</sup>. En tal sentido, independientemente de los condiciones naturales de la zona advertidas por Yanacocha, ello no lo libera de su responsabilidad de establecer un punto de monitoreo de los efluentes provenientes del depósito de desmonte San José parte Sur hasta que se demuestre la estabilidad química del mismo.
- (iii) Las acciones posteriores que el administrado haya efectuado para corregir la conducta, serán tomadas en cuenta en el análisis que se realizará más adelante sobre la procedencia de medidas correctivas.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
19. En su segundo escritos de descargos, el administrado no ha presentado argumentos de defensa contra el presente hecho imputado.
20. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no haber contemplado en el PCM Yanacocha, descargas de flujos de agua o filtraciones provenientes de cuatro áreas del depósito de desmonte San José – Parte Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

16

Reglamento para el Plan de Cierre, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM:  
"Artículo 24.- *Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo*

[...]

*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."*



### III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. De acuerdo al subnumeral 2.4.2 “Plantas de Tratamiento de Agua”, numeral 2.4 “Instalaciones de manejo de agua de escorrentía”, capítulo 2 del PCM Yanacocha, se debe implementar un sistema de recolección de agua de infiltración con el fin de captar el agua proveniente de los diversos depósitos del material de desmonte y desbroce. Asimismo, el agua captada será conducida hacia las plantas de neutralización donde es tratada para reducir el pH y reducir las concentraciones de metales y sedimentos<sup>17</sup>.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 76-2015, durante la Supervisión Especial 2014 se observó que las filtraciones del depósito de desmonte San José – Parte Sur discurren sobre suelo, por lo que no cuentan con un sistema de colección y no son derivadas hacia un sistema de tratamiento de aguas<sup>18</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 1 al 4, 14, 23, 26, 44 y 57, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión N° 76-2015<sup>19</sup>.

25. En el ITA N° 047-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría captado el drenaje proveniente del depósito de desmonte

<sup>17</sup> Tomo I del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha, aprobado por Resolución Directoral N° 013-2009-MEM-AAM del 28 de enero del 2009:

**“2. Componentes del Cierre**

[...]

**2.4 Instalaciones de manejo de agua de escorrentía**

[...]

**2.4.2 Plantas de Tratamiento de Agua**

*Yanacocha ha implementado un sistema de recolección del agua de infiltración y escurrimiento que cubre toda su propiedad, con el fin de captar el agua proveniente del bombeo de los tajos de operación así como las filtraciones provenientes de los diversos depósitos de material de desmonte y de desbroce. El agua captada es conducida hacia las Plantas de Neutralización donde es tratada para regular el pH y reducir las concentraciones de metales y sedimentos. Al cumplirse con las exigencias de la calidad del agua y cumplir éstas con los límites máximos permisibles establecidos en la legislación vigente, esta agua es devuelta a las cuencas de origen, en las mismas cantidades en las que fue recolectada. Para tal efecto, Yanacocha cuenta con captaciones y puntos de vertimiento debidamente autorizados por el Ministerio de Salud a través de DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental.)”*

<sup>18</sup> Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015

“[Hallazgo] 2

[...]

**Análisis:**

(...)

*En la supervisión se ha verificado que parte de las filtraciones del lado suroeste del depósito de desmonte San José - Parte Sur se coleccionan en el canal de escorrentía, luego son descargas (sic) en forma continua sobre suelo natural, para discurrir a una poza sin revestimiento, de donde se descarga a un canal para finalmente discurrir por suelo natural hasta la quebrada Quishuar San José.*

*Asimismo, se ha verificado que la otra parte de las filtraciones se coleccionan en una poza construida aguas arriba del canal de escorrentía, de donde se descarga a través de una tubería sobre suelo natural, en el canal cuyo tramo inicial no está revestido, donde también descarga la poza sin revestimiento para luego discurrir por suelo natural hasta la quebrada Quishuar San José.*

(...)

Páginas 15 y 16 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 076-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>19</sup> Álbum fotográfico del Informe de Supervisión 76-2015, contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.





San José – Parte Sur a fin de conducirlo a la planta de neutralización para su tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental<sup>20</sup>.

c) Análisis de descargos

26. En su escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) No se esperaba filtraciones ácidas en la zona del depósito ni mucho menos alteración de las condiciones naturales de acidez del agua, esto último ha sido constatado por los diversos monitoreos que ha efectuado en la que se ha demostrado que no ha existido alteración de las condiciones de línea de base de la zona y de los cuerpos receptores.
- (ii) Luego de la supervisión procedió a implementar un sistema de captación, colección y tratamiento de las filtraciones del depósito y retorno del agua tratada en el punto de vertimiento DCP14.

27. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Pese a lo señalado por Yanacocha, en la Supervisión Especial 2014, se verificó la filtración de aguas ácidas provenientes del depósito de desmonte San José parte Sur. Ello se evidencia de los resultados de parámetro de campo tomado por la Dirección de Supervisión en el punto de muestreo ESP-11 (coordenadas UTM WGS-84 son: N. 9 223 791 E. 775 605) que corresponde a las filtraciones del depósito de desmonte materia de imputación, en las que se obtuvo un valor de 4,12 en el parámetro pH<sup>21</sup>, es decir más del 200% por debajo del nivel inferior del rango del Límite Máximo Permissible<sup>22</sup>. De igual forma, en el punto de muestreo ESP-06 (coordenadas UTM WGS-84 son: N. 9 223 947 E. 775 301), se obtuvo un resultado de laboratorio para el parámetro Hierro Disuelto de 2,9362 mg/L<sup>23</sup>, el cual se encuentra por encima del Límite Máximo Permissible establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para dicho parámetro (Hierro Disuelto 2,0 mg/L).
- (ii) De acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, Yanacocha debió implementar un sistema de colección de las filtraciones provenientes de los depósitos de desmontes y ser conducidas hasta una planta para el tratamiento del pH y reducir la concentración de metales pesados y sedimentos. En tal sentido, resulta irrelevante valorar los monitoreos de las condiciones de línea de base de la zona y de los cuerpos receptores aludida por Yanacocha, toda vez la conducta imputada está

<sup>20</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Página 6 y 7 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>22</sup> El Límite Máximo Permissible para el parámetro pH es de 6-9, de acuerdo al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero metalúrgicas.

<sup>23</sup> Página 6 y 7 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 385-2015-OEFA/DFSAI/PAS

referida al incumplimiento de la canalización y posterior tratamiento de las aguas filtradas del depósito de desmonte San José parte Sur.

- (iii) La implementación de un sistema de captación, colección y tratamiento de las filtraciones del depósito y retorno del agua tratada en el punto de vertimiento DCP14, confirmaría que en la Supervisión Especial 2014 no contaba con un sistema de recolección de las filtraciones del depósito de desmonte San José parte Sur, para luego ser tratadas en las plantas de neutralización, conforme su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, la implementación del sistema de captación, colección y tratamiento que señala será tomada en cuenta en el análisis que se realizará más adelante sobre la procedencia de medidas correctivas.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
29. En su segundo escritos de descargos, el administrado no ha presentado argumentos de defensa contra el presente hecho imputado.
30. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no haber realizado la colección y derivación de las filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia una planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3

- a) Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes minero metalúrgicos (en adelante, DS 10-2010-MINAM)
32. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicos. De acuerdo al artículo 4° de la citada norma, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) aprobados en ella, es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentado con posterioridad a su fecha de vigencia<sup>24</sup>.
33. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

24

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."

b) Análisis del hecho detectado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 76-2015, durante la Supervisión Especial 2014 se observó que las filtraciones del depósito de desmonte San José parte Sur tiene un pH de 4,12<sup>25</sup>; asimismo, la concentración del parámetro Hierro Disuelto en las filtraciones del lado Suroeste del mismo depósito de desmonte supera los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas<sup>26</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° 500-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 119875L/14-MA, contenidas en Anexo III del Informe de Supervisión N° 76-2015<sup>27</sup>.
35. En el ITA N° 047-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluye que el parámetro pH tomado en la muestra colectada en el punto ESP-11 (efluente proveniente de depósito de desmonte San José – Parte Sur) no se encuentra dentro del rango establecido, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>28</sup>. Asimismo, en el ITA N° 270-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluye que el parámetro hierro total tomado en la muestra colectada en el punto ESP-06 (filtración del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur) no se encuentra dentro de los LMP, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

c) Análisis de descargos

36. En su escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) En relación con el pH las condiciones de excedencia al LMP son condiciones naturales preexistentes que fueron identificadas en los estudios de línea base correspondiente a los EIA Carachugo Sur 1992 y EIA Maqui Maqui 1994, por lo que no habrían generado impacto alguno al ambiente.
- (ii) Con relación al Hierro Disuelto, señala que tomó dos contra muestras del punto de muestreo ESP-06, las cuales fueron analizadas por el laboratorio de SGS del Perú acreditado ante el INDECOPI (actualmente, INACAL) y por el laboratorio ambiental de Yanacocha, acreditado internacionalmente ante CALA (Canadá). Menciona que existen diferencias entre los resultados



<sup>25</sup> Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015

"[Hallazgo] 1

Las filtraciones del depósito de desmonte remediado San José, que tiene un pH de 4,12, se están descargando al ambiente.

Página 12 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>26</sup> Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015

"[Hallazgo] 4

La concentración del parámetro Hierro Disuelto en las filtraciones del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur, en el punto de muestreo ESP-06, supera el LMP para la descarga de fluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas."

Página 17 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.



<sup>27</sup> Página 191 y 209 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015 contenido en el Disco Compacto obrante folio 19 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



obtenidos por Inspectorate Services – laboratorio que evaluó la muestra enviada por OEFA – (2,9362 mg/L) y los laboratorios de SGS del Perú (<0,0003 mg/L) y Yanacocha (1,245 mg/L).

37. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Se debe tener en consideración que de acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cumplimiento de los LMP aprobados en dicha norma es de exigencia inmediata para las actividades minero metalúrgicas en el territorio nacional, por lo que Yanacocha es responsable de cumplir con los LMP independientemente de las condiciones naturales de la zona, más aun si se trata de efluentes provenientes de filtraciones de un depósito de desmonte utilizado en sus actividades mineras.
  - (ii) En efecto, de acuerdo a su compromiso, el administrado debió canalizar el agua de las filtraciones y llevarla a un sistema de tratamiento, ello con la finalidad que el agua que sea vertida al ambiente, cumpla con los LMP exigidos por la norma legal.
  - (iii) El administrado no ha presentado los informes de ensayo emitido por los laboratorios SGS del Perú y Yanacocha, a fin de acreditar los resultados que señala en su escrito de descargos. Tampoco se observa en el Acta de Supervisión Directa<sup>29</sup> que haya dejado constancia de las dos contra muestras del punto de muestreo ESP-06. Por lo tanto no existe certeza de los resultados señalados por Yanacocha.
  - (iv) Por el contrario, el resultado del parámetro Fierro Disuelto de 2,9362 mg/L que sustenta la presente imputación se encuentra acreditado con en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 119875L/14-MA<sup>30</sup> emitido por el laboratorio de Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado por el INDECOPI (ahora INACAL). Asimismo, la muestra fue tomada por la Dirección de Supervisión el 14 de noviembre de 2014
38. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
39. En su segundo escritos de descargos, el administrado no ha presentado argumentos de defensa contra el presente hecho imputado.
40. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al exceder los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo ESP-11 y ESP-06 respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe Dis), respectivamente.



<sup>29</sup> Página 35 al 41 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015, contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 207 al 211 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 76-2015, contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 385-2015-OEFA/DFSAI/PAS

d) Análisis de descargos

46. En su escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Varios meses antes de las acciones de supervisión de noviembre de 2014, tomó las medidas de previsión que impidan a los sedimentos tomar contacto con el ambiente. Presentó como pruebas la Orden de Obras y/o Servicios del Contrato general de Obras y/o Servicios N° MA-252-2014 del 10 de marzo del 2014<sup>36</sup>; Correo electrónico del 3 de julio de 2014 en el que se adjunta el Informe Final de los trabajos ejecutados en el canal San José Sur y Norte del 2 de julio del 2014<sup>37</sup>; y un Correo electrónico del 9 de mayo del 2016 en el que se Adjunta el reporte de captaciones de marzo del 2015<sup>38</sup>.
- (ii) El sedimento generado en San José no podría ser considerado como suelo, pues no debió ser muestreado ni comparado con los ECAs para suelo, pues existen estándares internacionales para sedimento pero aún no están normados en el Perú.

47. Al respecto, la SDI en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión de la documentación presentada por el administrado se evidencia la contratación de la empresa Quishuar Múltiples Servicios Generales S.A., con el objeto de realizar el servicio de mantenimiento manual de las estructuras de captación y conducción para el área de servicios de mina. En tal sentido, los trabajos realizados solo fueron de mantenimiento de los canales de escorrentías, más no de implementación de medidas de prevención y control para que los sedimentos de las filtraciones del depósito de desmonte San José parte Sur entren en contacto con el suelo. Las filtraciones eran vertidas directamente al suelo, y por tanto los sedimentos quedaban sobre el mismo al no estar impermeabilizado
- (ii) No se ha señalado en ningún momento que los sedimentos son considerados como suelo, sino que estos sedimentos han entrado en contacto con el suelo, los mismos que contienen los parámetros cobre, zinc, selenio, hierro, cromo, mercurio y silicio en valores que exceden los señalados en la Línea base<sup>39</sup>, mientras que el arsénico y cadmio superan la línea base y superan el ECA suelo<sup>40</sup>.
- (iii) La comparación efectuada tiene carácter referencial, con la finalidad de evidenciar el impacto que puede generar la concentración de estos parámetros sobre el suelo.



<sup>36</sup> Folio 127 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 133 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 135 del Expediente.

<sup>39</sup> Fotografía N° 44 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión 076-2015.

<sup>40</sup> Folio 17 del Expediente y página 11 del Informe N° 076-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del Expediente.





41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4**

- a) Artículo 5° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM)

42. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, para tal efecto deben evitar e impedir que aquellos elementos o sustancias que por sus concentraciones o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos<sup>31</sup>.

43. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho detectado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 76-2015, durante la Supervisión Especial 2014 se observaron sedimentos que se encontraban sobre el suelo, por donde discurrían las filtraciones del lado Suroeste del depósito de desmonte San José parte Sur, los mismos que tienen una concentración de metales que superan las concentraciones de los suelos de áreas adyacentes<sup>32</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 44, 45 y 85 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión N° 76-2015<sup>33</sup>, así como el Informe de Ensayo N° S-14/32914 elaborado por el laboratorio AGQ Labs<sup>34</sup>.

45. En el ITA N° 270-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir la existencia de sedimentos, por donde discurren filtraciones del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur, con concentraciones de metales que superan las de los suelos de áreas adyacentes, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM<sup>35</sup>.



<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.”

<sup>32</sup> Informe 076-2015-OEFA/DS-MIN del 18 de junio del 2015

*“[Hallazgo] 5 Los sedimentos que se encontraban sobre suelo natural, por donde discurrían las filtraciones del lado suroeste del depósito de desmonte San José – Parte Sur (ESP-08), tiene concentraciones de metales que superan las concentraciones de los suelos de áreas adyacentes.”*

<sup>33</sup> Álbum Fotográfico en Anexo II del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 185 al 189 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 076-2015 contenido en el Disco Compacto a folio 19 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 17 (reverso) del Expediente.





52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>43</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)"



48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
49. En su segundo escrito de descargos, el administrado nuevamente señaló que realizó la limpieza de sedimentos y mejoramiento de las barreras de captación de sedimento en julio del 2014. Al respecto, el mejoramiento y la limpieza de las barreras de captación no pueden ser considerados como una medida prevención y control para que los sedimentos de las filtraciones del depósito de desmonte San José parte Sur entren en contacto con el suelo, toda vez que solo cuentan con impermeabilización dichas barreras, mas no el suelo donde se depositan, como se aprecia en la siguiente imagen tomada en la Supervisión Especial 2014<sup>41</sup>:

Imagen N° 1: Fotografía N° 44 de la Supervisión Especial 2014



Fotografía N° 44: Tubería que descarga sobre suelo natural las filtraciones colectadas en la poza construida aguas arriba del canal de escorrentía. Se observa sedimentos color rojizo sobre el suelo.

50. En tal sentido, con dicha documentación no puede considerarse subsanada la conducta. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó en su segundo escrito de descargos las fotografías correspondientes a la colección de filtración y sedimentos, que no cuentan con la fecha en que fueron tomadas, no obstante, al evidenciarse trabajos posteriores a la Supervisión Regular 2014, se tomará en consideración en la evaluación de las medidas correctivas.
51. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por no tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan que los sedimentos cuya composición excede los ECA Suelo y la Línea Base del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAM, entren en contacto con el ambiente.



<sup>41</sup> Páginas 601 a la 606 del Informe de Supervisión N° 75-2015 contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del Expediente.



58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>48</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

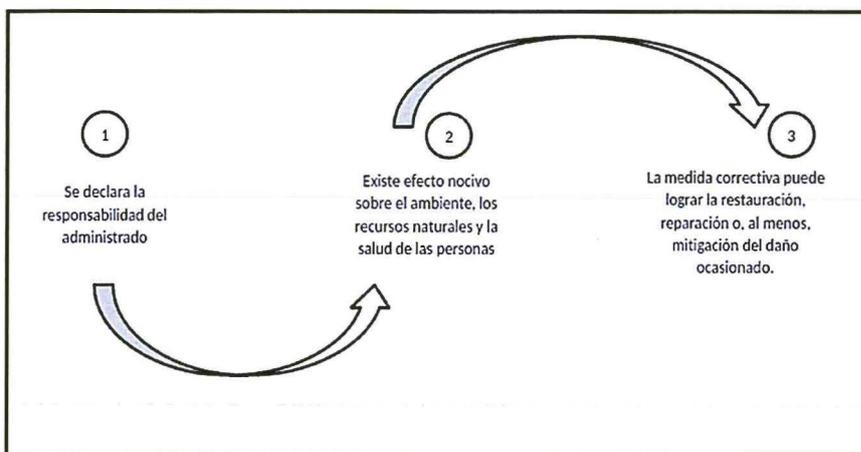
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1, 2 y 3

61. De acuerdo al análisis antes efectuado, las conductas imputadas N° 1, 2 y 3 están referidas a:
- (i) No contemplar en el instrumento de gestión ambiental las descargas de filtraciones provenientes de cuatro áreas del depósito de desmonte San José – Parte Sur como efluentes mineros;
  - (ii) No realizar la colección y derivación de las filtraciones provenientes del depósito de desmonte San José - Parte Sur hacia una planta de tratamiento, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yanacocha; y,
  - (iii) Exceder los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo ESP-11 y ESP-06 respecto a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y Hierro Disuelto (Fe Dis).
62. Durante la supervisión no se ha identificado que las conductas infractoras indicadas en el párrafo anterior, hayan causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infractoras generarían un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que las aguas filtradas del depósito de desmonte San José parte Sur exceden los LMP para efluentes minero metalúrgicos, para los parámetros potencia de Hidrogeno (pH = 4.12), Hierro Disuelto (2,9362 mg/l), los cuales llegan a la quebrada Quishuar San José por un canal de escorrentías, la misma que es captada en su totalidad a través del canal San José Río Grande.
63. En tal sentido, dichos vertimientos pueden generar impactos negativos significativos a los componentes ambientales. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal debido a que disminuye la disponibilidad de los nutrientes pudiendo afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces<sup>49</sup>. Es importante destacar que las plantas y los animales que viven dentro de un ecosistema son muy interdependientes, encontrándose que los cambios en los niveles de pH también afectan a la biodiversidad. A consecuencia de esto y a medida que los lagos y arroyos se tornan más ácidos, van disminuyendo la cantidad y clases de peces y otros animales y plantas acuáticas que viven en esas aguas<sup>50</sup>.

<sup>49</sup>

Estándares de calidad ambiental de agua. Grupo N° 3: riego de vegetales y bebida de animales. Véase en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA  
[[http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)]  
Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2013.

Los Efectos de la Lluvia Ácida – Aguas de Superficie y Animales Acuáticos. Consultado de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica.  
[[http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface\\_water.html](http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface_water.html)]



- 64. Con respecto al Hierro o Fierro (Fe) La tolerancia al exceso de fierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>51</sup>. Asimismo, el hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable<sup>52</sup>. Finalmente, cabe resaltar que la presencia de exceso de fierro puede acidificar los suelos<sup>53</sup>.
- 65. No obstante, de acuerdo al Informe Técnico para el Sistema de Colección de las Filtraciones del Depósito de Desmonte San José parte Sur, presentado por el administrado en su escrito de descargos<sup>54</sup>, se menciona que se ha implementado un canal colector de las aguas de la zona del depósito desmonte y la construcción de una pantalla de captación F que permite captar todas las aguas de infiltración. De dicho punto es trasladado por una tubería hasta la poza Rosita para ser tratado posteriormente y realizar su vertimiento en el punto de descarga DCP 14. Lo antes mencionado ha sido verificado en la supervisión especial del 18 al 25 de febrero del 2016<sup>55</sup>.
- 66. Así también, de acuerdo al Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y Domésticos correspondiente al tercer trimestre del 2017<sup>56</sup>, se observa que en el punto de monitoreo DCP2014 no excede los LMP para los parámetros pH y Hierro Disuelto<sup>57</sup>; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>58</sup>.
- 67. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese del riesgo de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

51 FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición. Sevilla, 2002. p. Z-144.

52 Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>

53 Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro, son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

54 Folio 138 al 146 del Expediente.

55 **Informe de Supervisión Directa N° 724-2016-OEFA/DS-MIN del 5 de mayo del 2016:**  
"10. Durante el desarrollo de la supervisión especial en mención, se realizó una verificación al depósito de desmonte San José Sur y al canal San José ubicado aguas debajo de dicho depósito, con especial énfasis en este último en atención al contenido de la denuncia Código SINADA SC-0091-2016, habiéndose verificado lo siguiente:  
• [...] Las filtraciones superficiales que genera el mencionado depósito, según se pudo constatar, son colectadas por un sistema compuesto por seis (06) pozas de captación (denominadas A, B, C, D, E y F) y una línea troncal de HDPE de 8" de diámetro, a través de las cuales se derivan los flujos de agua colectadas hacia la poza Rosita, para su subsecuente envío a la planta de tratamiento de aguas ácidas AWTP Pampa Larga [...].  
• Aproximadamente a 240 m aguas abajo del depósito de desmonte San José Sur, se realiza una descarga de agua procesada en la planta de tratamiento de aguas ácidas AWTP Pampa Larga, hacia la quebrada Quishuar, en el punto de control denominado DCP-14. Esta descarga de agua tratada (denominada también: descarga de agua de mitigación), equipara en volumen al agua que es colectada con fines de tratamiento y se realiza con fines compensatorios al caserío San José [...]"

El Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero-metalúrgicos y Domésticos – Tercer Trimestre del 2017, se incorporó al Expediente a folios 249 al 269.

57 Folio 266 del Expediente.

58 Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





#### Hecho imputado N° 4

68. En el presente caso, la conducta imputada a Yanacocha está referida a la falta de medidas de previsión y control que eviten e impidan que los sedimentos cuya composición excede los ECA Suelo y la Línea Base del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAM, entren en contacto con el ambiente.
69. Durante la supervisión se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, generó un posible efecto nocivo sobre la vegetación circundante al punto SED-01 -de donde se tomó la muestra de sedimento-, observándose sedimentos color rojizo en el suelo que cuenta con pastos naturales, conforme se observa de la siguiente fotografía tomada en la Supervisión Especial 2014:

Imagen N° 2: Fotografía 45 de la Supervisión Especial 2014



Fotografía N° 45: Sedimentos color rojizo sobre el suelo natural después de la primera barrera, en la zona de descarga de las filtraciones a través de una tubería.

70. Asimismo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los sedimentos muestreados contienen cobre (175 mg/kg), zinc (58,7 mg/kg), cadmio (1,6 mg/kg), arsénico (101 mg/kg), selenio (7,84 mg/kg), hierro (64 383 mg/kg), cromo (71,4 mg/kg) mercurio (1,10 mg/kg) y silicio (11 428 mg/kg), que por sus características podrían alterar la calidad de suelos, agua (aporte de metales pesados, modificación de pH), flora (afectaría el crecimiento vegetal, intoxicación, bioacumulación), fauna (intoxicación, bioacumulación de metales al consumir esta vegetación) de la zona.

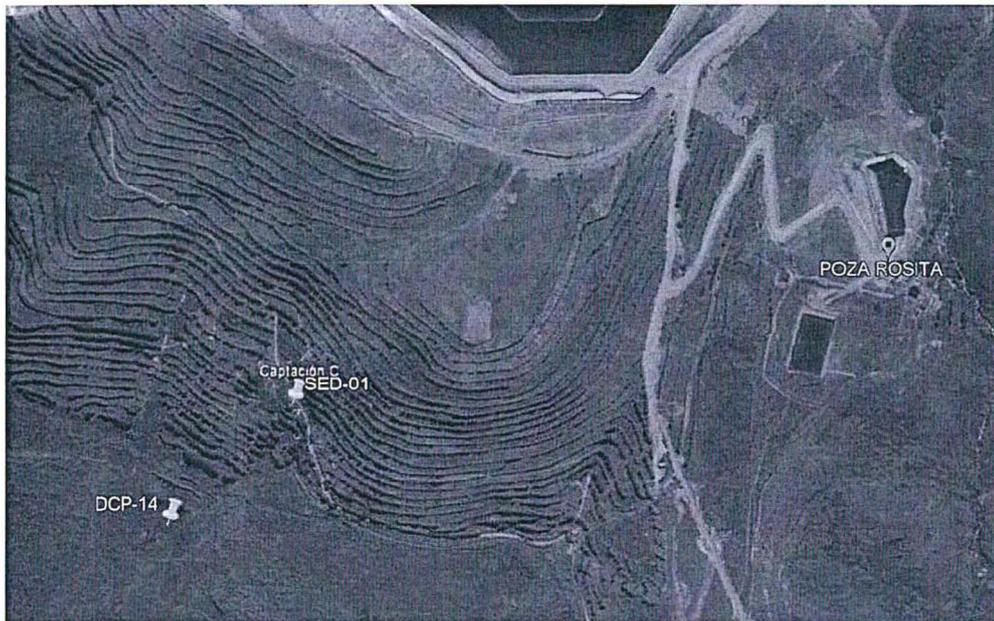
71. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargos que ha ejecutado la limpieza de sedimentos provenientes del depósito de desmonte San José Sur; sin embargo, de las fotografías presentadas no se evidencia que los trabajos de



limpieza hayan sido ejecutados en el punto de muestreo SED-01, y que se haya realizado la impermeabilización para evitar que los sedimentos vuelvan a depositarse en el suelo.

72. En su segundo escrito de descargos el administrado presentó fotografías de su sistema de captación de las filtraciones, en el que se aprecia la instalación de pozas impermeabilizadas, sin embargo no se encuentran georreferenciadas, no obstante ello el administrado presentó un plano en el que se observa la ubicación de cada una de las pozas de captación. En atención a ello se procedió a realizar una superposición de la imagen satelital por el administrado, donde se indica el punto como "Captación C" y el punto de muestreo SED-01, que fue materia del hecho imputado, obteniendo la siguiente imagen:

Imagen N° 3: Superposición de la imagen satelital presentado por el administrado y el punto de muestreo materia de la presente imputación



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos

73. De acuerdo a la imagen anterior, la poza de Captación C y la poza donde se tomó la muestra SED-01, se ubican en el mismo lugar, por lo que se trataría del mismo componente. En tal sentido, se habría corregido la conducta infractora toda vez que el administrado habría ejecutado la limpieza y mantenimiento de los sedimentos, así como de la impermeabilización de la poza de sedimentación, tal como se evidencia en la siguiente fotografía presentada por el administrado<sup>59</sup>:

Imagen N° 4 presentada por el administrado



<sup>59</sup> Fotografía extraída del segundo escrito de descargos que obra en el folio 308 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 056-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
Expediente N° 385-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Foto 5: Captación C



Fuente: Escrito de descargos con registro N° 88994

74. Por lo expuesto, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>60</sup>.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese del riesgo de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 317-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>60</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 2°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Minera Yanacocha S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**

Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

